

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
Radicado: 110014003016 2023 01287 00  
Demandante: JENNY JHOHANNA GUZMAN ORTIZ.  
Demandado: DARIO FABIAN VERA BOTELLO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

La señora JENNY JHOHANNA GUZMAN ORTIZ, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de DARIO FABIAN VERA BOTELLO, a fin que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:<sup>2</sup>

*"1. Que se ordene el pago de las siguientes sumas:*

*a. A razón de la mensualidad, el canon de arrendamiento del mes de octubre del año 2023 y los que se generen hasta la fecha de restitución del inmueble.*

*b. Por concepto de clausula penal la suma de (\$1.500.000) un millón quinientos mil pesos, por mora en el pago del canon o los cánones causados referidos anteriormente, y el incumplimiento de pago de los servicios públicos a cargo del ARRENDATARIO.*

*c. Intereses de Mora en el pago de los cánones no pagados oportunamente.*

*2. Se condene al DEMANDADO a restituir al DEMANDANTE el inmueble mencionado en el hecho primero.*

*3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la DEMANDANTE.*

*4. Que se condene en costas al DEMANDADO."*

CONSIDERACIONES.

<sup>1</sup> Dto pdf 4 exp dig.

<sup>2</sup> Dto pdf 1 pags. 1 a 4 Ibídem.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética en relación con cada una de las obligaciones reclamadas, se obtuvo el siguiente resultado:

| Concepto        | Valor           |
|-----------------|-----------------|
| Canon octubre   | \$ 750.000,00   |
| Canon noviembre | \$ 750.000,00   |
| Clausula penal  | \$ 1.500.000,00 |
| Total           | \$ 3.000.000,00 |

La anterior suma no supera los 40 SMLMV previstos en la norma indicada como de mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

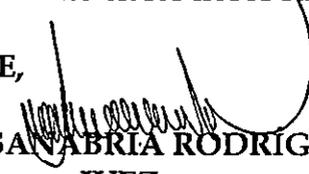
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID SANABRÍA RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**